

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

**ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR RODRIGO MORA ESCOBAR
en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**

RADICACIÓN: 110014105003202000241 01.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante Rodrigo Mora Escobar contra la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), en el que decidió negar el amparo de los derechos fundamentales invocados.

ANTECEDENTES

Solicitó la parte accionante que por medio del mecanismo de tutela, se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá que anule las órdenes de comparendo terminadas en 25172222, 25172221 y 25102153 por mal procedimiento.

Las pretensiones anteriormente señalada tiene sustento en los siguientes hechos:

Manifiesta el accionante que el día 25 de noviembre de 2019 solicito a la accionada la anulación de los comparendos No. 11001000000025172222, 11001000000025172221 y 11001000000025102153 ya que la señora de tránsito no estaba en el lugar de los hechos, y quien le pidió los documentos era un agente de vigilancia, que dicha agente transito le solicito los documentos y una vez revisados le manifestó que no podía manejar porque tenía la licencia suspendida.

Señalo el accionante que días después reviso por internet y aparecen los comparendos sin su firma y firmado por un testigo, que los comparendos están hechos como si el vehículo estuviera en vía pública y para esa fecha el vehículo estaba en una estación de servicio.

Por auto del veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá admitió la acción de tutela y ordenó correr traslado a la accionada para que aportara las pruebas relacionadas con los hechos expuestos en el escrito de tutela.

Mediante comunicaciones vía correo electrónico se notificó a la parte accionante y accionada de la admisión de tutela, con el fin de que esta última ejerciera su derecho a la defensa.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del juez de primera instancia, la accionante, presentó escrito de impugnación, para lo cual el Juzgado de conocimiento mediante auto de fecha ocho de septiembre de 2020, decide conceder la impugnación para ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Art. 86 de la Constitución Política Nacional preceptúa que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por

la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

MARCO JURÍDICO

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso como una garantía fundamental de la cual gozan todos los que intervienen en las actuaciones judiciales y administrativas, la cual debe ser observada por la Administración, en tanto que es a ella a la que le compete respetar las formas propias de cada proceso, previstas previamente en el ordenamiento jurídico, dar aplicación a los principios de contradicción e imparcialidad, así como garantizar que las decisiones se emitan con acatamiento de las etapas y los procedimientos señalados en las disposiciones pertinentes para que sus actos no resulten en contravía de éstas, ni del ordenamiento superior.

En los eventos en los que la Administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

DE LOS PROCESOS CONTRAVENCIONALES POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO.

De acuerdo con la Ley 769 de 2002 –Código Nacional de Tránsito, cuando las autoridades competentes advierten la presunta comisión de infracciones a las normas allí previstas, les corresponde librar una orden de comparendo, que de conformidad con el artículo 3 del citado precepto es una *orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*.

De acuerdo con el artículo 135 de esa misma normativa, cuando la presunta infracción se advierte por medios técnicos o tecnológicos, la orden de comparendo debe remitirse por correo, dentro de los tres días hábiles siguientes, al propietario

del vehículo para lo de su competencia, pues en dicha citación claramente se le hace saber que de no ser el infractor puede indicar quién es el inculpado:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas

del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

A partir de la revisión de las pruebas aportadas se evidencia que no hay elementos de juicio para considerar que los procesos administrativos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito que se adelantaron contra el accionante, hayan desconocido el debido proceso, pues si bien no obra firma del actor en los comparendos objeto de inconformidad, si está la de un testigo en la forma establecida por el artículo 135 de la Ley 769 de 2002.

Ahora bien, también se evidencia que el accionante no hizo uso de los medios ordinarios de defensa previstos por el Legislador para obtener las pretensiones que ahora formula en sede de tutela, motivos por los cuales no es posible conceder el amparo relacionado con los procesos contravencionales adelantados en contra del accionante por infracciones a las normas de tránsito, pues acceder a sus pretensiones implicaría un desconocimiento del ordenamiento jurídico.

De conformidad con la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia, la respuesta allegada por parte de la accionada, y el marco jurídico citado, se procede a confirmar tal decisión, en todos y cada uno de sus considerandos.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

TERCERO: COMUNIQUESE a las partes lo decidido en la presente providencia, por el medio más expedito.

**ACCIÓN DE TUTELA 11001 41 05 003 2020 00241 01 DE RODRIGO MORA ESCOBAR
contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**

TERCERO: REMÍTASE las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a large, stylized initial 'F' and a horizontal line extending to the right.

**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

Cjg.

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fad02af2442a93120de51f471bfa78ba72068f3598468ae825bf73cf5422163c

Documento generado en 14/10/2020 08:13:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**